# CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN MERCEDES HERRERA MORA DE TENORIO MAYO 20 DE 2.023

# **SEÑORES:**

ESTUDIANTES ACUDIENTES COMUNIDAD EN GENERAL.

#### Atención:

Estudiantes MAYORES DE 14 AÑOS DE EDAD MATRICULADOS Y ESCOLARIZADOS 2023 - 2024.

Colegio Comercial de Palmira OETH – Colegio Los Ángeles San Fernando – Colegio Mayor Alférez Real

- C.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI OFICINA DE INSPECCIÓN & VIGILANCIA.
- C.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA. OFICINA de INSPECCIÓN & VIGILANCIA.
- C.C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- C.C. PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
- C.C. PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA VALLE.

#### Ref.:

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR – VIGENTE AÑO LECTIVO 2023 - 2024

#### Asunto.

Libre Desarrollo de la Personalidad Ajustes al Manual de Convivencia Escolar.

Cordial y muy respetuoso saludo.

Acudo ante la comunidad educativa en pleno, para brindar coherente y pertinente aporte y argumentación, en materia del tema del LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, y estando en mis funciones, tareas y argumentos de ley y de normativa legal vigente, inherente al caso.

Dada la relevancia de la presente **ARGUMENTACIÓN ESPECIFICA**, emerge como necesario, radicar, el presente aporte formal, dirigido con copia a:

- C.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Oficina de INSPECCIÓN & VIGILANCIA.
- C.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA. OFICINA de INSPECCIÓN & VIGILANCIA.
- C.C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- C.C. PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
- C.C. PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA VALLE.

Para que, los órganos de control, hagan seguimiento y tomen atenta nota de nuestros argumentos, en extenso jurídico legales y armoniosos de la legislación educativa, vigente.

Con la correspondiente copia al sector educación que, nos acoge y vigila:

Acorde, además, con los **artículos 21 y 23 de ley 1755 de 2015.** Como elemento de respuesta frente a la presunta vulneración de derechos, que se puedan aludir, en los escritos y solicitudes de padres de familia, acudientes, cuidadores y educandos. Que, emerjan con vacíos normativos, yerros y confusiones previas.

#### PRIMERO.

Sea lo primero indicar que, cualquier tipo de solicitud o de escrito, en el tema del LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, debe tenerse cuidado extremo de NO encaminarlo mal o dirigirlo mal, pues NO debe dirigirse a los directivos y docentes de la institución educativa.

Sino que, quien elabore y redacte el escrito de sus argumentos y solicitudes, y quien escribe y redacta, debe conocer, la legislación educativa en torno a la actualización de los manuales de convivencia escolar, debe saber en materia de los dos (2) bloques de un manual de convivencia, y debe conocer, respecto de la normativa legal en vigencia, para que **NO** acuda a redactar, confundiendo a menores de edad, acudiendo a confundir, a personas neófitas y poco entendidas en el tema.

Adicional a lo anterior, ningún escrito, se debe sustentar o presentar erradamente, mostrando a los interesados y firmantes, como ÚNICOS DEPOSITARIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ÚNICOS DEPOSITARIOS DEL ACCESO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, lo cual, es de entrada una aberración jurídica y se sale de todo contexto constitucional, jurídico, legal y convivencial, induciendo a error, a terceros, porque:

El libre desarrollo de la personalidad **NO** es un derecho absoluto, como pretenden imponerlo, algunos ignorantes en temeridad. Por el contrario, está taxativamente, sujeto a dos (2) condiciones que, es preciso que lean, aborden, desarrollen y practiquen: (i) **NO** violar, desatender, inaplicar, pisotear, vulnerar, los derechos de los demás, o los derechos de terceros, que para el caso en cuestión, se trata de educandos y estudiantes escolarizados, **MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD**, con protección reforzada y que, quien redacta el texto, de su solicitud o argumentación, previamente, ha debido informarles taxativo, orientarles, enseñarles,

educarles, explicarles antes de firmar cualquier documento, explicarles supremamente claro que, NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL, legal, jurídica, o estatutaria, que le brinde: aval, legitimidad, licitud, fuero, categoría o poder, a los estudiantes escolarizados y mayores de 14 años que, ya cometen infracciones de ley (artículo 139 de ley 1098 de 2006), para que, acudan a constreñir, estimular, coercitar, manipular o inducir a MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, a menos claro que, los firmantes, aporte una norma legal vigente que, así lo defina taxativamente en contrario. Entonces en primera instancia, emerge claro que, NO SE DEBE VIOLAR, VULNERAR, VIOLENTAR, DESATENDER, INAPLICAR, los derechos de los demás, y que, los firmantes, NO son los únicos sujetos de derechos en nuestros planteles educativos, sino que, los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, también son sujetos de derechos y en derechos de protección reforzada según la C.I.D.H. y normas internacionales de protección a la infancia. Traduce, entre los derechos de los firmantes y los derechos de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, prevalecerán siempre y sin equivoco, los derechos de la población menor de 14 años.

#### Ver artículos 06, 07, 08, 09 y 10 de la ley 1098 de 2006

ARTÍCULO 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

ARTÍCULO 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**ARTICULO 8°.** Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**ARTÍCULO 9°.** Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará, la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10°. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por

corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El libre desarrollo de la personalidad, NO se puede tomar, como patente de corso o carta blanca o fuero o categoría o poder, para VIOLAR, LAS NORMAS Y LAS LEYES.

#### Leer, atentamente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Emerge entonces bizarro e irresponsable, y además temerario que, presuntamente, se acudiera si quiera, a desconocer o inaplicar, o desatender, el artículo 01 de la carta política que, señala taxativamente, que, el interés general, prima sobre el interés de un particular, emerge incomprensible, tratar presuntamente, de esquivar, tal concepto constitucional, como si se deseara, desatender, inaplicar o saltarse, las prohibiciones del artículo 16 de la carta política y que, se acudiera si quiera a desatender, los artículos 06, 07, 08, 09 y 10 de la ley 1098 de 2006, en menoscabo de los derechos de MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, presuntamente, para otorgar supra – derechos a quienes NO los ostentan. Revisar, artículos 182, 183 y 184 del código penal, vigente. Para lo de su cargo en personería municipal y en procuraduría general de la nación.

#### SEGUNDO.

Sea lo segundo, indicar a la comunidad educativa en pleno, que, **NO** somos los directivos y los docentes, quienes construimos, adicionamos, reformamos, adicionamos o mejoramos o actualizamos el manual de convivencia en su contenido; al contrario, indicarles que, los escritos, **NO** los pueden encaminar mal o dirigirlos mal, pues **NO** los deben dirigir a los directivos y docentes de nuestra institución educativa, y obviamente, quien escribe y redacta, deberá saber, que, la legislación educativa señala directo, quien, constituye, la comunidad en pleno:

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 6.- COMUNIDAD EDUCATIVA. De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos

# DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

educativos, en los términos de la presente Ley.

La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo.

#### TERCERO.

Sea lo tercero, indicar a ustedes como comunidad en pleno, que **NO** somos los directivos y los docentes, quienes construimos, adicionamos, reformamos, adicionamos o mejoramos o actualizamos el manual de convivencia en su contenido, indicarles que, sus argumentos y peticiones en el tema del LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, obviamente, quien escribe y redacta el documento de sus argumentos, debe conocer, la legislación educativa en torno a los dos (2) bloques que, contiene un manual de convivencia escolar actualizado, (i) un bloque de CONSENSO, que lo conforman las obligaciones contenidas en los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 de la ley 1620 de 2013. Y entonces, dirigirá su escrito a la comunidad en pleno y el consejo directivo en pleno y asamblea de padres.

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos. (...)
- 4. Revisar y ajustar, el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.  $(\dots)$
- 6. Emprender acci<mark>ones que involucren a toda la comunidad educativa e</mark>n un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos, incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo. (...)
- 8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

**LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR O RECTOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO**, en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

LÉASE TAXATIVO: liderar, no dice elaborar, redactar o imponer.

ARTÍCULO 19. RESPONSABILIDADES DE LOS DOCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que, potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

#### CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DEL MANUAL DE CONVIVENCIA

**LÉASE TAXATIVO**, **CONTRIBUIR**, no señala taxativo, redactar totalmente, imponer, obligar, disponer, dice, contribuir, que es sinónimo de aportar una parte o segmento de un todo.

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 21. MANUAL DE CONVIVENCIA. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas

formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.

El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley. Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo.

Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece, la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) reglamentará, lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 22. PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.

Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.

Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.

Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

CUMPLIR CON LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE CONVIVENCIA Y RESPONDER CUANDO SU HIJO INCUMPLE ALGUNA DE LAS NORMAS ALLÍ DEFINIDAS.

Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir, los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos

Cuarto. El derecho a la educación, **NO ES ABSOLUTO**, como lo pretenden establecer, algunos neófitos irresponsables, ya la **SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, ha señalado que **NO** es absoluto y ha indicado de marras que:

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-284 de 2017 Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Pon<mark>ente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</mark>

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, **PROFIERE LA SIGUIENTE SENTENCIA**:

(...)

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, ES PRECISO ANOTAR QUE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN NO ES ABSOLUTO, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.

En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

Ver también, T – 532 DE 2020.

#### QUINTO.

NO EMERGE POR NINGÚN LADO, NI APARECE TAXATIVO EN LA NORMA, NI TAMPOCO SE CONSTITUYE COMO UN FIN DE LA EDUCACIÓN QUE, LOS MAYORES DE 14 AÑOS DE EDAD, ACUDAN A INDUCIR, COERCITAR, CONSTREÑIR, ESTIMULAR, MANIPULAR, A LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, A IMITAR IRRACIONALMENTE SU ESTÉTICA O SUS MODAS.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 5.- FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.

La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación. *Ver Decreto Nacional 1743 de 1994 Educación ambiental*.

La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así

como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

#### ARGUMENTOS PARA SANO DEBATE Y ACUERDOS.

A partir de lo anterior como conexo y sustento constitucional y jurídico y legal de nuestra argumentación, para los fines que, correspondan, procedemos a aportar conceptos en dos (2) bloques, uno (i) jurídico – legal y el otro (ii) argumental - racional, para que los órganos de control, puedan tomar atenta nota de nuestra amable posición y conceptos.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS FORMAL, PRECISA & CONGRUENTE DEL PRESENTE APORTE.

Todos los funcionarios públicos y servidores públicos, y ciudadanos sin excepción, estamos sujetos y debemos acogernos a lo estrictamente normado y legislado vigente; aclarado lo anterior, manifestamos que, acogiéndonos a lo legislado, es que radicamos, la presente argumentación, con fundamento en los siguientes, elementos normados y vigentes, así:

Los padres de familia, acudientes y cuidadores, deben, atendiendo al artículo 68 superior constitucional, prever que, PUEDEN ELEGIR, la educación que quieren para sus hijos, nuestro colegio, no ha acudido a violentar, esa potestad de elegir, otro colegio, no hemos acudido a violar el acceso a la educación de ninguno de los educandos escolarizados, máxime cuando sus padres, PUEDEN ELEGIR, EL COLEGIO QUE DESEEN, ajeno al nuestro, a voces del artículo 68 constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá, las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza, la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

# Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Y NO emerge de recibo tampoco, que acudan funcionarios públicos a extralimitarse en sus funciones, para violar el **artículo 68** de la carta política, y para violar el **artículo 06** de la carta política y emerjan con presiones o argumentos, para obligarnos a conceder un cupo educativo, por supuesto violando también, nuestra autonomía escolar y educativa, dado que, si bien somos una institución educativa, no es menos cierto que, nos regimos, por un contrato civil, con

DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

efecto contractual o matrícula, traduce, que nos guiamos y nos regimos, por parte de una actuación de lo contencioso administrativo:

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 612 DE 1992.

"Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones.

Adicional a lo anterior, la educación emerge constitucionalmente **OBLIGATORIA**, solamente desde los 05 años y hasta los 15 años de edad, según **el artículo 67 superior constitucional**:

CARTA POLÍTICA. ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que SERÁ OBLIGATORIA ENTRE LOS CINCO Y LOS QUINCE AÑOS DE EDAD y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De otro lado, los estudiantes y educandos y sus acudientes y sus padres, conocen el manual de convivencia de vieja data y además se les brinda la socialización cada año, como exige el artículo 2.3.4.2 literales A; C y E, del decreto 1075 de 2015:

#### ARTÍCULO 2.3.4.2. DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA.

Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

- a) Elegir, el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;
  (...)
- c) Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional; (...)
- e) Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del

proyecto educativo institucional;

De otro lado, **los estudiantes, educandos y sus padres o acudientes**, además de conocer el manual de convivencia de vieja data y además de que, se les brinda la socialización cada año, acorde a la norma, deben acogerse, acatar y cumplir el manual de convivencia, como exige el **artículo 2.3.4.3 literal C y D, del decreto 1075 de 2015**:

ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...)

CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN EL ACTO DE MATRÍCULA Y EN EL MANUAL DE CONVIVENCIA, PARA FACILITAR EL PROCESO DE EDUCATIVO; CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN CLIMA DE RESPETO, TOLERANCIA Y RESPONSABILIDAD MUTUA QUE FAVOREZCA LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y LA MEJOR RELACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.

Emerge bizarro y extraño que, se acuda entonces, presuntamente, se invite y se acompañe a estudiantes y educandos, a desatender e inaplicar, violar y vulnerar, los artículos 2.3.4.2 y 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015, como norma legal vigente.

Hechos, para lo de su cargo en personería municipal y en procuraduría general de la nación.

Armonioso de lo anterior, nuestra institución educativa, brinda a los estudiantes, la posibilidad de matricularse, y a la vez, respeta, acata y se acoge a la carta política, como norma de normas, cuando señala:

Prevalece el interés general por encima del particular.

El padre de familia puede escoger y elegir, la educación para sus hijos.

El libre desarrollo de la personalidad, está sujeto y condicionado a que, NO violente o desconozca, los derechos de los demás, y que NO violente o desconozca, la ley y las normas.

Las normas, legisladas vigentes, que **NO** puede desconocer e inaplicar el libre desarrollo de la personalidad, surgen así:

#### LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 73.- PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL.

Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes, estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos e incentivos para la investigación y las innovaciones educativas y para aquellas instituciones sin ánimo de lucro cuyo Proyecto Educativo Institucional haya sido valorado como excelente, de acuerdo con los criterios

#### DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

establecidos por el Sistema Nacional de Evaluación. En este último caso, estos estímulos se canalizarán exclusivamente para que implanten un proyecto educativo semejante, dirigido a la atención de poblaciones en condiciones de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos anualmente por el CONPES SOCIAL.

**PARÁGRAFO**. - El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable. Ver Artículo 193 presente Ley.

NO podemos entonces de ninguna manera, establecer un uniforme, y una estética conexa al mismo, y acudir a hacerlo, "personalizado" para satisfacer, a unos pocos estudiantes, cuando ellos, por ley, deben someterse al manual de convivencia escolar que ellos, y sus padres firmaron y aceptaron, como les ordena el *artículo 2.3.4.3 literales C y D* del *decreto 1075 de 2015*, y les ordena el *artículo 87 de la ley 115 de 1994*, vigente:

#### LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA.

Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. LOS PADRES O TUTORES Y LOS EDUCADOS AL FIRMAR LA MATRÍCULA CORRESPONDIENTE EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS, ESTARÁN ACEPTANDO EL MISMO.

#### DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...)

- c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo y formativo.
- Y, si acaso alguna autoridad o funcionario público, exige, violar, desatender, inaplicar y vulnerar, la aplicación de estas dos (2) normas legales vigentes, habrá de ofrecer, su exposición de motivos suficiente para acudir, a desatender, las normas legales vigentes.

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA NO. T-569 DE 1994.

**DERECHO A LA EDUCACIÓN**-. Deberes de los estudiantes REGLAMENTO EDUCATIVO en CUMPLIMIENTO.

La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado.

Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo.

DERECHO A LA EDUCACIÓN - RESPONSABILIDAD - DERECHO A LA EDUCACIÓN.

EL DEBER DE LOS ESTUDIANTES RADICA, DESDE EL PUNTO DE VISTA DISCIPLINARIO, EN RESPETAR EL REGLAMENTO Y LAS BUENAS COSTUMBRES, Y EN EL CASO PARTICULAR SE DESTACA LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LAS NORMAS DE PRESENTACIÓN ESTABLECIDAS POR EL COLEGIO. ASÍ COMO LOS HORARIOS DE ENTRADA, DE CLASES, DE RECREO Y DE SALIDA, Y EL DEBIDO COMPORTAMIENTO Y RESPETO POR SUS PROFESORES Y COMPAÑEROS.

El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Ver: **Sentencia No. T-569 de 1994**.

Pues asumirá el funcionario público, de inmediato, las consecuencias penales de su presunto PREVARICATO, y por supuesto las consecuencias disciplinarias (extralimitación de funciones) por el hecho de brindar una orden o realizar una exigencia que, excede sus funciones y que no obedece a lo legislado vigente.

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997.

"El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67º de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación".

No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa cohonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa". - Negrilla fuera de texto -

# CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997.

"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. - Negrilla fuera de texto -

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995.

"La función social que cumple la educación, hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". - Negrilla fuera de texto -

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA NO. T-569 DE 1994.

**DERECHO A LA EDUCACIÓN**-. Deberes de los estudiantes /REGLAMENTO EDUCATIVO-Cumplimiento. La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante,

uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo.

DERECHO A LA EDUCACIÓN - Responsabilidad - DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener las normas de presentación establecidas por el Colegio.

Así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Ver: Sentencia No. T-569 de 1994.

La Corte expresamente, ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Establecimiento. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación.

Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del **artículo 67** de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho - deber.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

Emerge bizarro y extraño que, presuntamente, se invite y se acompañe a estudiantes y educandos, a desatender e inaplicar, violar y vulnerar, las normas legales vigentes y la jurisprudencia de la corte constitucional, que, se han señalado taxativos, como como derroteros de nuestro manual de convivencia escolar.

Para lo de su cargo en personería municipal y en procuraduría general de la nación.

Es por eso, que se debe abordar con precisión, los postulados normativos contemplados en la **Constitución (38, 67 y 68)** se fija el derecho de los particulares para asociarse en agremiaciones, fundar establecimientos educativos y escoger el tipo de educación que se

desea para los menores de edad.

Se asume así que la educación no es normativamente homogénea, sino que refleja ideales éticos, intelectuales, filosóficos y religiosos de diversa índole que, en el marco de la Constitución y la ley, profundizan expresiones democráticas de la sociedad. Por eso, la defensa de estos derechos, les asegura a los colegios un marco de autonomía para alcanzar, los fines de la educación, pero teniendo en cuenta los principios y objetivos, misión, visión y filosofía y horizonte institucional que, orientan su proceso de formación.

La autonomía escolar, representa la capacidad, de la cual gozamos los establecimientos educativos, para tomar decisiones que fortalezcan, nuestro proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en nosotros como colegios, un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia.

En particular, en el **Decreto 1075 de 2015**, que compila las normas del sector educación, se consagra que: "(...) Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley (...). Reforzado por el **artículo 73** de la **ley 115 de 1994**, vigente.

El proyecto educativo institucional (en adelante **PEI**) es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa.

Incluye los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes. De modo que, como consagra el decreto en mención, 1075 de 2015, "(...) un proyecto educativo institucional (...) expresa la forma como se ha decidido alcanzar, los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio (...)".

El reglamento o manual de convivencia hace parte integrante del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015, señala que el manual de convivencia debe contener: "una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa".

De modo que, como se ha indicado, de marras por parte de LA CORTE CONSTITUCIONAL:

"de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional".

Estas consideraciones iniciales permiten señalar que la facultad de un colegio para fijar el PEI y, con esto, las condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones académicas, disciplinarias, comportamentales y estéticas, no constituyen per se una afectación del derecho a la educación del estudiante.

Esto, dado el marco de libertad que tienen los colegios para regular la prestación del servicio de educación acorde con su misión, visión y objetivos institucionales.

Ahora bien, hay que, abordar el presente caso, desde la óptica del menester constitucional, que debe entrar a revisar el contenido de la reglamentación adoptada por nuestro establecimiento educativo , cuando el ejercicio del derecho a la autonomía representa, en el caso particular y concreto, una supuesta vulneración o una supuesta intromisión indebida en el contenido de un derecho fundamental o cuando se torna en una exigencia estética o disciplinaria, como un ejercicio que, presenta cambios, adiciones o reformas, que, se generan y aparecen sin consultar con la comunidad, y se desarrollan de forma abrupta e injustificada.

Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) LOS MANUALES DE CONVIVENCIA ENCUENTRAN COMO LÍMITE ÚLTIMO EL RESPETO NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA CONSTITUCIÓN EN GENERAL, SINO TAMBIÉN DE LA CONCRECIÓN LEGAL QUE DE ELLOS SE HAGA (...).

El <u>órgano</u> de cierre en lo Constitucional, ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia, se constituye como desproporcionada cuando, por ejemplo:

representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad, afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia, desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución, adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante, realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión, y expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.

Para el caso examine, en el presente asunto, no se relacionada con ninguno de los límites constitucionales señalados por el órgano de cierre en lo constitucional, frente a la facultad de autorregulación de nosotros, como establecimientos educativos.

Nuestro colegio, no adoptó ninguna medida que pudiera catalogarse como discriminatoria. Tampoco están en juego, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos o de expresión, ni tiene que ver con una decisión que afecte su dignidad.

Incluso, no puede considerarse por fuera del escenario del debido proceso, ya que las medidas de exigencias estéticas, eran conocidas desde tiempo atrás por los hoy educandos matriculados y por sus padres son exigencias estéticas parciales y **NUNCA TOTALES**, de un derecho, conforme a la ponderación realizada en una balanza lógica, coherente, en sana crítica y derivada de la puesta en equilibrio de los derechos de los **MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD**, y que, son criterios valorados, y que, reposan taxativos en nuestro manual de convivencia escolar, conforme a los **artículos 87 de ley 115 de 1994 y 2.3.4.3**, literal C **decreto 1075 de 2015**.

Sea resaltar y denotar aquí, taxativamente que, los padres de familia, tienen unos deberes inexcusables, entre ellos, cumplir con las exigencias del manual de convivencia escolar, adicional, de asistir a las citaciones emanadas del colegio y no delegar a terceros, sino asistir, cumpliendo con la patria potestad y el deber de corresponsalía parental, para ello ver, los **artículos 10, 14 y 18 de la ley 1098 de 2006**.

DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

Adicional a ello, se tiene que:

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo.

Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa.

g) Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos:

Así, pues, se trata de unas condiciones conocidas desde tiempo atrás, NO solo por los firmantes del derecho de petición y quejosos, sino en general, por toda la comunidad educativa, exigencias que la población estudiantil se compromete a cumplir y los acudientes aceptan voluntariamente, artículos 2.3.4.2 y 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015. Y artículo 87 de ley 115 de 1994.

De esta perspectiva, la exigencia estética, **NO ESTÁ PROSCRITA**, aparece como un medio legítimo (**no está constitucionalmente prohibido**) a partir del cual se busca que el acudiente, padre de familia o cuidador, y en conexidad también el estudiante, cumplan con sus diversas obligaciones, conductuales, disciplinarias, comportamentales, y contractuales, en procura, precisamente, de asegurar, los objetivos del manual de convivencia y del **PEI** de nuestra institución educativa **PRIVADA**. Lo ha señalado, la misma corte constitucional, así:

Corte Constitucional, sentencia T-341 de 1993, señaló que: "El hombre - Considera la Cortedebe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina
que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la
libertad dentro de las normas que estructuran el orden social. "Así, pues, de ninguna manera
ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de
estos elementos esenciales, reduciéndolo al concepto vacío de pertenencia a un
establecimiento educativo.

La vinculación formal de la persona a un plantel resulta ser inútil si no está referida al contenido mismo de una formación integral que tome al individuo en las distintas dimensiones del ser humano y que se imparta con la mira puesta en la posterior inserción de aquel en el seno de la sociedad". "De lo dicho se concluye que, cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas, en materia académica, disciplinaria, moral y física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea".

EN ESE ORDEN, DE IDEAS, LAS EXIGENCIAS ESTÉTICAS, ELEGIDAS PARCIALMENTE, POR NUESTROS COLEGIOS DE LA FMHMDT, NO SE OBSERVAN INCONSTITUCIONALES O PROSCRITAS, POR NORMA LEGISLADA VIGENTE, AL CONTRARIO, SE OBSERVAN ADECUADAS PARA ALCANZAR LAS CARGAS FIJADAS EN NUESTRO PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL, YA QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, A NO SER INDUCIDOS, COERCITADOS, CONSTREÑIDOS, ESTIMULADOS O MANIPULADOS, POR LAS FORMAS ESTÉTICAS DE LOS AQUÍ FIRMANTES Y MAYORES DE 14 AÑOS DE EDAD, NUNCA DERIVAN DE UNA DECISIÓN ABRUPTA E INJUSTIFICADA, SINO QUE EMERGEN COMO EL RESULTADO Y LA CONSECUENCIA DE UNAS EXIGENCIAS Y MEDIDAS CONOCIDAS, PACTADAS Y SOBRE LAS CUALES, TANTO LOS FIRMANTES Y QUEJOSOS, COMO SUS PADRES DE FAMILIA, CONOCIERON, Y CONTARON CON LAS DIFERENTES OPORTUNIDADES PARA SU LECTURA Y APROBACIÓN, DURANTE LOS AÑOS LECTIVOS QUE, HAN CURSADO EN NUESTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

En consecuencia, NO RESULTA EXCESIVO EXIGIR, REQUISITOS Y EXIGENCIAS ESTÉTICAS, DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, PARA ACATO DE LOS ESTUDIANTES Y EDUCANDOS Y ACATO CONEXO DE LOS PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES Y CUIDADORES, A QUE CUMPLAN CONDICIONES Y EXIGENCIAS, QUE A LA POSTRE SON ACEPTADAS VOLUNTARIAMENTE, (artículo 68 superior constitucional & artículo 87 de ley 115 de 1994) sobre las cuales, además, se espera cumplir, con los derechos fundamentales de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, y es que o se trata de salir con excusas baladíes e inanes de que, la ropa, el cabello, el maquillaje, los tatuajes o los piercings NO ESTUDIAN, eso es una ridiculez de tamaño colosal, esos son argumentos de personas absolutamente ignorantes, aquí se trata es de ejercer el modelo de enseñanza de la DISCIPLINA Y ACATO ESTRICTO A LAS NORMAS. Educación sin disciplina, ya lo dijo la corte constitucional, NO ES EDUCACIÓN, solo es un remedo de aprendizaje vacío y sin directrices sabias y sanas.

¿Cómo se llama, la educación que NO enseña disciplina y acato estricto a las normas?

En consecuencia, se puede concluir, que la decisión y la medida adoptada por nuestro colegio, de carácter, no puede catalogarse como desproporcionada, ya que fue adoptada, dentro del marco de autonomía que tiene nuestra institución educativa oficial y pública, para fijar el PEI y establecer, el marco de exigencias conexas al manual de convivencia y, con ello, nuestra política de calidad educativa y de acato a las normas y la disciplina como ejes de la filosofía institucional.

tampoco obedece a una decisión que afecte de forma indebida el contenido de los derechos fundamentales o represente una terminación abrupta del proceso de formación. menos aún, representa una decisión que, sin razón, afecte una condición específica del estudiante y desconocida por el cuerpo docente. de modo que, constituye un límite razonable del derecho a la educación que el menor de edad y su acudiente, cumplan con deberes y exigencias, mínimas y precisas, que pasan a ser parte de los procesos administrativos, pactados entre ambas partes. artículo 87 de ley 115 de 1994. finalmente, también, recordar aquello que, la corte constitucional, ha señalado en ese aspecto y conexos:

Corte constitucional Sentencia T-091 de 2019. Debido proceso y autonomía escolar.

La sentencia T-671 de 2003, aseguró que: "(...) la permanencia de los educandos en el sistema educativo está condicionada a su concurso activo en la labor formativa intelectual y disciplinaria, y por ello, la falta de rendimiento, la indisciplina reiterada y la

ausencia de motivación y compromiso con la instancia educativa, pueden tener la suficiente entidad como para que el alumno sea retirado del establecimiento o no sea aceptado nuevamente en el lugar donde debía responder y no lo logra por su propia causa".

Y en una sentencia mucho más cercana, mucho más actual, y precisa, se aborda el tema de la autonomía escolar, de las instituciones y conexos, de la siguiente manera:

Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2019. Salvamento de voto. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Magistrada

Empezaré por destacar que, ni la autonomía escolar ni la universitaria son reconocidas a los miembros de la comunidad educativa. No se trata de una garantía personal en cabeza de cada uno de ellos, sino del conjunto de sujetos involucrados en el acto educativo.

Se traduce en garantías institucionales, esto es, facultades que se concretan a favor de la institución; la regulación y la autodirección de las relaciones al interior de ella, son una prerrogativa del cuerpo colegiado para orientar un proyecto de formación y no, directamente, de los estudiantes que se vinculan a él, por lo que la madurez de estos, en últimas, parecería irrelevante.

En esa medida, disiento del planteamiento de la sentencia.

11. Esta Corporación ha entendido que las instituciones educativas gozan de autonomía y las distinciones sobre sus niveles se explican en función del propósito que cumple cada tipo de establecimiento en el marco del sistema educativo, pues "por su naturaleza, origen y fines [esas esferas de autonomía] son esencialmente diversas".

Todas las instituciones de educación tienen ciertas facultades para concretar el acto educativo a través de criterios pedagógicos y didácticos propios, que las distinguen entre sí y que responden a la pluralidad de visiones que circulan en la sociedad. Estas facultades están asociadas, en general, a la regulación de la relación entre los miembros de la comunidad académica y a la proyección institucional, mediante la fijación de valores y principios por desarrollar. Cada entidad puede disponer su propio sendero educativo en el marco de la Constitución y la ley. Ello asegura la diversificación de la oferta educativa, que no es otra cosa que la afirmación de la libertad de pensamiento y la libertad de asociación en algunos casos.

Sin embargo, la autonomía escolar implica un menor margen de acción que la universitaria porque el cometido de la formación en el escenario de escuelas y colegios es la formación básica, la disciplina, la regulación y la articulación entre el cuerpo, el tiempo y el espacio, como el reconocimiento de los valores sociales y los avances teóricos, como fundamentos de la socialización y del aprender a vivir juntos, en el marco de las directrices constitucionales. Un plantel dedicado a la educación básica y media tiene facultades para fijar su proyecto educativo institucional, su manual de convivencia (como acuerdos participativos entre los miembros de la comunidad educativa -Decretos 1860 de 1994 y 180 de 1997), y de orientar la formación por impartir al tenor de lo dispuesto en la Ley 115 de 1994.

No obstante, escuelas y colegios están sujetos a las directrices, recursos y disposiciones fijados por la Nación y las entidades territoriales para la prestación del servicio educativo.

A voces de lo anterior, Mal haría nuestro colegio **PÚBLICO Y OFICIAL**, renunciar a las exigencias y deberes, para acudir a prohijar, avalar y favorecer un presunto estado de abandono (*artículo 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006*; o incurrir, en descuido, omisión, trato negligente, maltrato infantil a voces del *artículo 18 de la ley 1098 de 2006*), respecto de los derechos de los **MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD**, a no ser objeto de inducción, estimulo, coerción, constreñimiento y manipulación, de parte de otros mayores de 14 años en el ámbito escolar. Minimizando un proceder de parte de los padres de familia, acudientes y cuidadores, que, se presume cercano de la omisión, descuido, trato negligente y desidia:

Ley 1098 de 2006.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 18A. DERECHO AL BUEN TRATO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad y persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina. (Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2089 de 2021)

**LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN**. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

Corolario de lo anterior, si accediéramos a aceptar las exigencias de los inconformes, tal yerro, nos obligaría a desconocer, lo que, respecto del derecho a la educación, se tiene decantado, por la Corte Constitucional y las normas legales vigentes, a menos que, los aquí firmantes y quejosos, o los demás funcionarios públicos que nos exigen actuaciones, puedan citar alguna norma superior en contrario; que tire al piso, derribe, destruya, elimine, la premisa de que, el derecho a la educación es un derecho – deber.

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 002 DE 1992.

"La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser". Negrilla fuera del texto.

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995.

Que "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ELLO IMPLICA QUE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PUEDAN Y DEBAN ESTABLECER UNA SERIE DE NORMAS O REGLAMENTOS EN DONDE SE VIERTAN LAS PAUTAS DE COMPORTAMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS PARTES DEL PROCESO EDUCATIVO". - - Negrilla Fuera de Texto. - -

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 625 DE 2013.

AUTONOMÍA DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA - Límites. La limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes. Educación como un derecho – deber.

Educación como un derecho y a la vez un deber: ver, entre otras, las Sentencias T-02 de 1992 y T-612 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-341 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-92 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-56 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-515/ de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-527 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-573 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-259 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-624 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

ENTONCES, NO ES DE RECIBO EN EL PRESENTE CASO QUE, LOS INCONFORMES Y QUEJOSOS, NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y LAS EXIGENCIAS PROPIAS DE NUESTRA AUTONOMÍA ESCOLAR, Y SE NOS TILDE DE VIOLAR O VULNERAR UN DERECHO FUNDAMENTAL Y NO ABSOLUTO A LA EDUCACIÓN, Y DE VULNERAR SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, CUANDO NO EMERGE DIFERENCIA CLARA ENTRE LIBRE Y LIBERTINO.

Libre es tomar decisiones y asumir, sus consecuencias.

Libertino, es tomar decisiones y NO asumir, consecuencias o deberes.

Cuando, emerge más que, cristalino que los aquí firmantes, y sus acudientes, pueden a voces del artículo 68 constitucional superior, ELEGIR CUALQUIER OTRO COLEGIO DE SU AGRADO Y MENOS EXIGENTE Y MÁS FLEXIBLE EN TÉRMINOS ESTÉTICOS. NO hemos elegido a los aquí firmantes, sino que, los aquí firmantes, y sus padres, nos eligieron a nosotros.

POR LO CUAL, CONSIDERAMOS QUE, COMO COLEGIO, TENEMOS QUE GARANTIZAR, LA ESTRICTA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE, QUE PREVALECE AL ENTRAR EN PUGNA CON LOS ARGUMENTOS DE LOS AQUÍ FIRMANTES Y QUEJOSOS.

#### LIBRE:

Del lat. liber, -ĕra. Sup. irreg. libérrimo.

- adj. Que tiene facultad para obrar o no obrar.
- adj. Que no es esclavo.
- adj. Que no está preso.
- adj. Licencioso, insubordinado.
- adi. Atrevido, desenfrenado. Es muy libre en hablar.
- adj. Disoluto, torpe, deshonesto.
- adj. Suelto, no sujeto.
- adj. Dicho de un sitio o de un edificio: Que está solo y aislado y que no tiene casa contigua.

de Tenorio

- adj. Exento, privilegiado, dispensado. Estoy libre del voto.
- adj. soltero.
- adj. Independiente o no sujeto a una autoridad superior.
- adi. Desembarazado o exento de un daño o peligro. Renta libre de penas, de cuidados.
- adi. Que tiene esfuerzo y ánimo para hablar lo que conviene a su estado u oficio.
- adj. Dicho de un sentido o de una parte del cuerpo: Que tiene expedito el ejercicio de sus funciones. Tiene la voz libre.
- adj. inocente (Il libre de culpa).
- adj. Dicho de un tiempo: Que tiene alguien al margen de sus ocupaciones habituales.
- adj. Dicho de un espacio o de un lugar: No ocupado.
- adj. Gram. Dicho de una unidad lingüística: Que puede presentarse de forma aislada en la oración. por libre

loc. adv. Sin someterse a las costumbres establecidas. Ir, actuar, andar por libre. absolución libre.

https://dle.rae.es/libre

DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

#### **DESARROLLO**

- m. Acción y efecto de desarrollar o desarrollarse.
- m. Relación entre el plato y el piñón de la bicicleta, que determina el espacio que se gana con cada pedalada.
- m. Econ. Evolución de una economía hacia mejores niveles de vida.
- m. Mec. Relación entre la potencia y la velocidad en las marchas de la caja de cambios de un automóvil, determinada por la disposición de los engranajes.

#### **DESARROLLAR**

De des- y arrollar.

- tr. Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. Desarrollar la musculatura, la memoria. U. t. c. prnl.
- tr. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema.
- tr. Realizar o llevar a cabo algo. Desarrolló una importante labor.
- tr. Mat. Efectuar las operaciones de cálculo indicadas en una expresión analítica.
- tr. Mat. Hallar los diferentes términos que componen una función o una serie.
- tr. desus. desenrollar.
- prnl. Suceder, ocurrir o tener lugar.
- p<mark>rn</mark>l. Dicho de una comunidad humana: Progresar o crecer, especialmente en el ámbito económico, social o cultural.

#### PERSONALIDAD

Del lat. tardío personalitas, -ātis.

- f. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.
- f. Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas. Gabriel García Márquez es un escritor con personalidad.
- f. Persona de relieve, que destaca en una actividad o en un ambiente social. Al acto asistieron el gobernador y otras personalidades.
- f. Inclinación o aversión que se tiene a una persona, con preferencia o exclusión de las demás.
- f. Dicho o escrito que se contrae a determinadas personas, en ofensa o perjuicio de las mismas.
- f. Der. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.
- f. Der. Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio.
- f. Fil. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente.

https://dle.rae.es/desarrollo

https://dle.rae.es/desarrollar#CTvYRBI

https://dle.rae.es/personalidad

DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

Conjugados, los tres anteriores, la mejor y más adecuada afirmación objetiva de esa suma, sería:

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, atributo de una persona libre que, no ha sido coaccionada, inducida, coercitada, constreñida, obligada, sujetada, a elevar sus desarrollos, aptitudes, talentos y capacidades de manera imitadora o copiosa, sino que, toma sus decisiones propias en mejora de su calidad de vida.

Para llegar a ser una persona o ser, único e irrepetible, partiendo de un constructo psicológico, dinámico de constante cambio en evolución, para ser única e irrepetible en su etapa más perfecta.

# LIBRE NO ES LO MISMO QUE, LIBERTINO.

Libre es que, toma sus propias decisiones, y no ha sido coercitado, constreñido, inducido, o empujado, sino que, su atributo es la libertad en extenso.

Libre traduce que, toma decisiones y asume, consecuencias.

Libertino es que, toma decisiones, propias o inducidas, o coercitado, o constreñido, pero que, NO asume, consecuencias de sus actos u omisiones. Hace su libertina voluntad.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.**

Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: "Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [I]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera". -- Subraya fuera de texto. --

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 435 DE 2002.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

Definición elaborada por: Joshua Elijah Germano, autor del presente texto para uso exclusivo de la FMHMDT ©.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-491 DE 2012.**

LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. INVOCANDO APARTES DE LOS SALVAMENTOS DE VOTO A LA SENTENCIA C-221 DE 1994, SOSTIENE QUE LA GARANTÍA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NO ES UN DERECHO ABSOLUTO, PUES ESTÁ AFECTADA POR DOS TIPOS DE LIMITACIONES, LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS Y EL ORDEN JURÍDICO; "que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible". Negrilla fuera de texto.

Ahora, revisemos, lo que, señala el texto superior constitucional, para pasar del marco general a un marco particular, central y sólido.

Nuestra carta política de 1991, señala:

CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Léase taxativo, que, prevalece el interés general por encima del particular, y nunca el interés de un solo particular, sobre el interés general de toda una comunidad educativa, como lo promueven incluso, algunos jueces de la república, y magistrados de las altas cortes, que emergen, prevaricadores y violadores de la carta superior constitucional, puesto que, en sus fallos obiter dicta o inter partes, como el que citan los aquí firmantes y quejosos, reitero fallo inter pares y nunca con efecto erga omnes, le otorgan supra derechos a un particular, por encima de la comunidad, violando el artículo 01 superior constitucional.

### CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Léase taxativo, que, **TODOS** somos iguales ante la ley y las normas, **NO** existen personajes o individuos, con más derechos (supra derechos) y **NO** existen personajes o individuos, con menos derechos (infra derechos) sino que, todos tenemos los mismos derechos, y en correlación, debemos cumplir, las mismas obligaciones. *Ver artículo 15 de ley 1098 de 2006*.

Traduce que, EN UN COLEGIO O ESCUELA NO EXISTEN ESTUDIANTES O ALUMNOS CON SUPRA DERECHOS, O CON MÁS DERECHOS QUE OTROS, COMO LO PROMUEVEN ALGUNOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES Y ALGUNOS JUECES DE LA REPÚBLICA QUE, VIOLAN EL ARTÍCULO 01 Y 13 DE LA CARTA POLÍTICA. HABLAN DE IGUALDAD, PERO SU DEFINICIÓN BIZARRA DE IGUALDAD, TRADUCE UNOS TIENEN SUPRA DERECHOS Y OTROS TIENEN INFRA DERECHOS.

El ejemplo en analogía es que, 499 estudiantes que, si aceptan y se someten ante el manual de convivencia escolar, acatando la norma legislada y vigente (artículo 87 de ley 115 de 1994) esos tienen infra derechos, y, por el contrario, unos 10 o 12 o unos pocos que, NO se acogen al manual, NO se somete al manual de convivencia violando, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, tienen y ostentan supra derechos y, se le debe tutelar a favor, violando, los artículos 01, 13, y 68 de la carta política.

Bajo esa óptica y dinámica jurídica, entonces, los defensores de la carta política, resultan ser, los primeros violadores de la carta política. Y por supuesto, violadores de la ley, porque el *artículo 87 de la ley 115 de 1994*, NO ha sido declarado condicionalmente exequible o declarado inexequible y, aun así, lo violan, inaplican y desatienden magistrados de las altas cortes y jueces de la república prevaricadores. Y todo, bajo las banderas del "libre desarrollo de la personalidad" ...

#### LEY 115 DE 1994, ARTÍCULO 87.- REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA.

Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar, la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

Léase taxativo que, este artículo es violado y ultrajado, pisoteado e inaplicado por los magistrados de las altas cortes y algunos pocos jueces prevaricadores, que, bajo las banderas del libre desarrollo de la personalidad, le IMPONEN a toda una comunidad educativa, ceder sus derechos a no ser coercitados, constreñidos, estimulados, en nombre de los derechos de un particular. Especialmente, se violan, pisotean, desconocen e inaplican, los derechos de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, que son inducidos, coercitados, constreñidos y estimulados a imitar o copiar o alentar, la estética de un solo particular, de un individuo que, NO desea someterse a la idea de uniforme, que no desea acatar, la esencia de la DISCIPLINA Y ACATO A LAS NORMAS, que es parte de la esencia de la educación de calidad.

Emerge un derecho fundamental, violado en ambas vías.

**Uniforme**, traduce: un (uno) iforme (misma forma para todos).

Entonces, NO es el piercing, NO es el tatuaje, NO es el arete, NO es el cabello...

En cambio, SI es, la noción y concepción de DISCIPLINA Y SUJECIÓN A LAS NORMAS.

Cuando compitan por un trabajo o una plaza laboral, entenderán, por ahora no, cuando crezcan y les nieguen un trabajo digno, les nieguen acceso a lugares, acceso a servicios, acceso a productos, en la AUTONOMÍA, laboral, comercial y social, por parte de prohibiciones parciales y legitimas, ahí y solo ahí, entenderán; ahora no.

Entonces, señores padres de familia, acudientes, cuidadores, emerge deleznable que, se promueva y se prohíje, la violación de los artículos 01, 13, 18, 19 y 68 de la carta política, y la violación e inaplicación de los artículos 87 y 96 de la ley 115 de 1994 (vigentes) y artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015; y llegamos al punto de inflexión, en el cual, hay que, según sus apreciaciones y argumentos errados y bizarros, entonces, ordenar el cierre inmediato de los:

Colegios Militares Colegios Católicos de Doctrina Colegios Cristianos de Doctrina Colegios Adventistas Colegios Menonitas Centros educativos, y COLEGIOS DE LA FMHMDT, en los cuales, SE EXIGE un patrón estético de corte de cabello, cero tatuajes, cero piercings, y cero expansiones. Hay que, ordenar de INMEDIATO su cierre y su eliminación del servicio PRIVADO de educación, en nombre del libre desarrollo de la personalidad, que atropellan, estos colegios, de milicia, de orden, de disciplina y de valores y principios, porque, EXIGEN PATRONES ESTÉTICOS CLAROS, PRECISOS Y PUNTUALES. VIOLAN EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE SUS EDUCANDOS.

O será, más bien, que estos magistrados de las altas cortes, y los jueces que, prevarican, se han saltado de manera temeraria, grotesca, grosera y prevaricadora, la oportuna lectura del artículo 87 de la ley 115 de 1994 y conexo al artículo 68 superior.

Puesto que, el artículo 68 de la carta política, vigente, les otorga a los padres de familia, acudientes y cuidadores, un derecho correlativo de acudir a optar o elegir, el tipo de educación que desean dar a su hijo hija. Artículo violado, vulnerado, ultrajado, por aquellos, que han jurado, defenderlo...

CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participara en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

# Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

En los establecimientos del Estado, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

LÉASE, TAXATIVO QUE, los padres de familia, acudientes y cuidadores, tienen un derecho correlativo y conexo de ELEGIR, ESCOGER, SELECCIONAR, la educación que, quieren para sus hijos, entonces NO tenemos que, cerrar, los colegios militares, los colegios católicos de Doctrina, los colegios Cristianos de Doctrina, los colegios Adventistas, los colegios Menonitas y los colegios de la FMHMDT, que exigimos unas prohibiciones parciales, (no proscritas) de patrones estéticos, sino que, tenemos que poner a leer a los magistrados de las altas cortes, y tenemos que, poner a leer a los secretarios de educación, y tenemos que, poner a leer a los jueces prevaricadores, y tenemos que, ajustarnos a la constitución y a las normas, en una verdadera hermenéutica con sentido común.

Si el padre de familia, acudiente o cuidador, tiene un derecho correlativo y conexo para ELEGIR, ESCOGER, SELECCIONAR, entonces, ¿POR QUÉ RAZÓN, TEMERARIA, ABUSIVA, INCONSTITUCIONAL?, se le exige y se les ordena a algunos colegios a través de tutela, violando su autonomía escolar, y se les indica que, deben CAMBIAR SU MANUAL DE CONVIVENCIA, O ACOMODARLO O ADAPTARLO AL CAPRICHO DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA Y CUIDADORES, o al capricho de los estudiantes y educandos, violando, los artículos 01, 13, 18, 19, 68, de la carta política y violando el artículo 87 de la ley 115 de 1994, vigentes.

Nótese obligación del Estado y NO dice especial de los colegios privados.

TRADUCE, EL PADRE DE FAMILIA, ACUDIENTE O CUIDADOR, ESTÁ EN LIBERTAD Y EN OPCIÓN DE ELEGIR, SELECCIONAR, ESCOGER, UN COLEGIO MÁS FLEXIBLE, MÁS ABIERTO, MÁS ACORDE A SUS NECESIDADES Y SUS CAPRICHOS, MÁS COHERENTE CON LA ESTÉTICA QUE SE EXIGE EN CABELLO, CORTES, PIERCINGS, TATUAJES, EXPANSIONES. INCLUSO ELEGIR O ESCOGER UN COLEGIO QUE NO EXIJA UNIFORME, QUE NO EXIJA SINO EL PAGO DE PENSIÓN Y YA.

Emergen fallos inconstitucionales y violadores, en los que se les exige a los colegios, cambiar y modificar, al capricho del acudiente o del alumno o del estudiante, EL PEI, la misión, la visión, la filosofía y el objetivo del colegio, para "adaptarse y para rendirle culto, al "libre desarrollo de la personalidad", fallos de tutela INCONSTITUCIONALES, violadores de la autonomía escolar, y violadores de la misma constitución política en sus artículos 01, 13, 18, 19 y 68. Violadores de la norma legal vigente, artículo 87 de la ley 115 de 1994. Ordenan a un rector, como si el rector hiciera el manual de convivencia, violando los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 de ley 1620 de 2013.

La carta política de Colombia, La Constitución, **NO DICE POR NINGÚN LADO**, cambiar **PEI**, NO dice cambiar misión, **NO** dice cambiar visión, **NO** dice cambiar requisitos o exigencias, **NO** dice cambiar manuales de convivencia al capricho de los estudiantes o al capricho de padres de familia, acudientes o cuidadores.

La carta política de Colombia, SI dice:

# "LOS PADRES DE FAMILIA TENDRÁN DERECHO DE ESCOGER EL TIPO DE EDUCACIÓN PARA SUS HIJOS MENORES".

Y finalmente, tenemos al señor artículo 16 de la carta política que, los aquí firmantes y quejosos, presuntamente, han **ELEVADO A CATEGORÍA DE ABSOLUTO**, al tenor de fallos bizarros, temerarios e ininteligibles que, violan a los artículos 01, 13, 18, 19 y 68 de la misma carta política, en una actuación deleznable y que, repugna a la aplicación excelsa de la norma.

CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

LÉASE TAXATIVO que, los derechos de los demás, también son un límite a ese libertino desarrollo de la personalidad. Así como el orden jurídico, y se entiende que, cuando se menciona o se señala, el orden jurídico, también hace referencia a los manuales de convivencia escolar.

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994.

"Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley, inmediata de la Constitución Política". - - Subraya y negrilla Fuera de Texto. - -

#### CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA, T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.

"De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, DISCIPLINARIA, MORAL O FÍSICA, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea".

- - Negrilla fuera de texto. - -

También de la mano de lo anterior, recordar a los acudientes, firmantes, padres de familia y cuidadores, y autoridades pertinentes que, el artículo 13 de la carta política es claro y preciso al declarar taxativamente que, NO EXISTEN ESTUDIANTES CON SUPRA – DERECHOS, O CON MÁS DERECHOS QUE, LOS DEMÁS, TODOS LOS ESTUDIANTES SON IGUALES, EN CUALQUIER COLEGIO, SOMETIDOS A LOS MISMOS DERECHOS Y SOMETIDOS A LAS MISMAS OBLIGACIONES.

Y aclarar, reiterar y señalar, que, tampoco puede la Corte Constitucional, violar, agredir, es conocer e inaplicar, la AUTONOMÍA ESCOLAR, Y LA AUTONOMÍA DE CONCIENCIA.

Lo ha dicho la misma Corte Constitucional, en la Sentencia de Sergio Urrego, T – 478 de 2015. Sentencia con efecto ERGA OMNES. Revisar, ese excelente y excelso: Salvamento de Voto:

"En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

2.3. De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa. En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución, el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia. En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.

La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia. Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Efecto Erga Omnes. Salvamento de Voto. - - Subraya y negrilla fuera de texto. - -

## III. DE LA RESPUESTA A SUS CUATRO (4) PEDIMENTOS.

**PRIMERO**: La revisión y edición del manual de convivencia, acorde a los parámetros de la constitución política del Pals, resaltando la importancia de la eliminación, de las prohibiciones y restricciones sobre el porte de piercings, pulseras, collares, anillos, al igual con la tintura en el cabello y uñas, teniendo en cuenta que estos puntos, mencionados anteriormente no intervienen de ninguna forma en el proceso de educación de los alumnos ni atentan con la sana convivencia entre educandos (ya que este es el principal objetivo de los **MANUALES DE CONVIVENCIA** escolares), (citamos una sentencia de la corte constitucional que hace referencia al derecho del libre desarrollo de la personalidad, donde se hace la mención de tintes

DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

y piercings amparando, igualmente otros accesorios: sentencia T-349/16 y sentencia T-839/07).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-349/16.

DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD - Vulneración por parte de Institución Educativa por no permitirle a estudiante adoptar un estilo de cabello propio, aplicando una norma disciplinaria que impone un patrón estético restrictivo y excluyente.

Esta Corte ha sostenido que se interfiere con el goce efectivo de los derechos fundamentales de los estudiantes en el ámbito de educación básica y media, especialmente al derecho al libre desarrollo, cuando se les impide en forma irrazonable "alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser[es] humano[s]". Y por tanto, la Corte ha sostenido que en ese contexto "el reto del educador (...) no está en transmitir los fundamentos de un modelo específico de vida, cualquiera sea el soporte ideológico y ético que lo sostenga, este es apenas uno de los componentes esenciales de su compromiso principal, el cual se sintetiza en la obligación que tiene de preparar a sus alumnos para que éstos se desarrollen autónomamente, aceptando la diferencia y la diversidad de ideas, y por ende la convivencia con otros paradigmas, sin desechar por ello sus propios principios".

#### CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-839/07.

"Al interpretar el **artículo 16** constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra "**libre**", más que en la expresión "desarrollo de la personalidad", pues esta norma no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa disposición señala "que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional".

Por ello esta Corte y la doctrina han entendido que ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros.

#### RESPUESTA.

Nótese con claridad que, ambas sentencias, utilizadas por el libelista o redactor del documento, son sentencias con efecto inter pares o inter - partes, es decir, que obligan al colegio que, perdió esas tutelas, y no tienen efecto erga omnes, ósea no contienen una orden vinculante, una orden directa para **TODOS LOS COLEGIOS**. Entonces, no son aplicables a nuestro manual de convivencia escolar de las instituciones de la **FMHMDT**, que está vigente desde mayo de 2023.

Sea lo segundo, resaltar que, la primera ratifica una imposición irrazonable, y aquí, no existe

una imposición irrazonable, existen unas exigencias y limitaciones parciales y nunca absolutas, que se dirigen a proteger, los derechos de los **MENORES DE 14 AÑOS** de edad, en protección reforzada. Exigencias y limitaciones parciales que, buscan proteger, los derechos de los demás.

NO SE PUEDE ACCEDER A TAL SOLICITUD, pues no somos los directivos y los docentes, los que, definimos de manera caprichosa o unilateral, la forma estética de llevar el uniforme del colegio, su solicitud, debe ser elevada a la COMUNIDAD EN GENERAL. *Artículo 06 de ley 115 de 1994. NO* somos el competente jerárquico, para realizar, tales cambios, adiciones y reformas, ha de participar, la asamblea de padres de familia en pleno y la comunidad educativa en pleno. Incluidos, el consejo directivo, y el consejo académico, y en especial, los padres de familia, acudientes y cuidadores de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados.

**SEGUNDO**. Moderar y regular en el manual de convivencia el uso de palabras posiblemente ofensivas, para algunos estudiantes como -CAPRICHOSAS" ya que, consideramos que, el solicitar el respeto a nuestros derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad no es un acto de "capricho" ni algo similar.

Real academia de la lengua.

#### CAPRICHOSO, SA

- adj. Dicho de una persona: Que obra por capricho. Es un niño malcriado y caprichoso. U. t. c. s.
- adj. Propio o característico de la persona caprichosa.
- a<mark>dj. Que se produce de forma aparentemente azarosa o</mark> arbitraria y pued<mark>e</mark> resultar original o llamativo.

#### CAPRICHO

Del it. capriccio 'capricho', antiguamente 'horripilación, escalofrío', y este del it. ant. caporiccio, de capo 'cabeza' y riccio 'rizado'.

- m. Determinación que se toma arbitrariamente, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original.
- m. Persona, animal o cosa que es objeto de un capricho.
- m. Obra de arte en que el ingenio o la fantasía rompen la observancia de las reglas.
- m. Mús. Pieza compuesta de forma libre y fantasiosa.

#### RESPUESTA.

Nótese con claridad que, la gramática española, señala sin error, las características de un proceder caprichoso. Entonces, un proceder de tales características, no se acompasa con nuestras normas, no son aplicables a nuestro manual de convivencia escolar, vigente.

Revisado el significado de la palabra capricho o el sujeto activo del verbo, ósea caprichoso, **NO** encontramos soporte de sus afirmaciones, y de sus argumentos, que obedecen más al desconocimiento de la gramática que, a una presunta vulneración real y efectiva.

**NO SE PUEDE ACCEDER A TAL SOLICITUD**, pues no consideramos que, la palabra capricho, sea denigrante, discriminatoria o aleve. Si fuese aleve, grosera o grotesca o vulneradora, la palabra capricho o caprichoso, la misma real academia de la lengua española, así lo dictaría sin titubeos. Sus apreciaciones, son meras especulaciones personalísimas.

**TERCERO.** Dejar de usar la frase: "si no le agradan las normas de la institución nadie lo está obligando a quedarse" como respuesta verbal y escrita de una forma un poco más "elegante" a nuestras solicitudes al respeto de nuestros derechos fundamentales, si bien lo que se dice es cierto, no todos cuentan con la oportunidad de matricularse en otras instituciones educativas que tengan reglas más flexibles" como mencionan, de una u otra forma es su obligación el acogerse, al respeto de los derechos fundamentales de los educandos sin importar que (sic).

Emerge como "extraño", subjetivo e incluso presuntamente temerario que, un padre de familia, acudiente o cuidador, realice una afirmación de esa índole, sin una redacción coherente, precisa y entendible, sino que, por el contrario, la realiza sin aportar, elementos de ningún tipo de pruebas y en extenso etéreo y difuso, ante su afirmación, en el punto tercero y que, es eso solamente, una mera afirmación, sin soportes escritos o testimoniales o documentales, que induce al error al lector. La frase subjetiva: "si no le agradan las normas de la institución nadie lo está obligando a quedarse", NO representa en modo alguno, una violación o irrespeto a los derechos fundamentales, puesto que, es una afirmación coherente con los artículos normados legales vigentes, artículo 87 y 96 de la ley 115 de 1994 y artículo 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015, e incluso signada en la jurisprudencia de la corte constitucional:

# CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997.

"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer, la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión.

- - Negrilla Fuera del Texto. - -

Revisado el contenido de esa afirmación en coherencia con su solicitud, NO soporta un significado de vulneración a derechos fundamentales. NO encontramos aportes o soporte de sus afirmaciones, y de sus argumentos, que obedecen más al ámbito de lo subjetivo y etéreo, que a una presunta vulneración real y efectiva.

NO SE PUEDE ACCEDER A TAL SOLICITUD, pues no existe ningún tipo de aporte documental, testimonial, escrito o similar, que nos acerque a la veracidad de su afirmación, consideramos que, esa afirmación es solo eso, una afirmación personalísima que, en nada representa una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. Si la frase fuese aleve, grosera o grotesca o vulneradora, la corte constitucional, no usaría ese mismo sentido y espíritu de la norma, para describir, el argumento por ustedes los firmantes, señalado y sindicado de vulnerador. Sus apreciaciones, son meras especulaciones personalísimas.

Si su deseo es, acudir a justificar, su proceder estético que, NO consulta y NO se acoge a lo normado en nuestro manual de convivencia escolar, actualizado y vigente, el camino en conducto regular, legitimación y debido proceso, es acudir a la COMUNIDAD EN PLENO:

DE LAS INSTITUCIONES DE LA FMHMDT - - FECHA MAYO 20 DE 2023 - -

- ✓ Rector.
- ✓ Coordinadores.
- ✓ Docentes.
- ✓ Padres y acudientes y cuidadores en asamblea general de padres.
- ✓ Alumnos en general.
- ✓ Alumnos MENORES DE 14 AÑOS, especialmente.
- ✓ Consejo Directivo.
- ✓ Consejo Académico.

Y, debe resaltar que, acude a solicitar, a la comunidad en pleno, que se someta a sus pedimentos y a sus solicitudes y que, los menores de 14 años de edad, sometan, cedan, renuncien y desatiendan, e inapliquen sus derechos fundamentales, para darle prelación y mayor jerarquía de ejecución a las libertades y libre desarrollo de la personalidad de usted como padre de familia, acudiente y cuidador firmante y solicitante, o que joso.

#### Recuerden, LA EDUCACIÓN ES UN DERECHO - DEBER.

Y la educación sin sujeción y acato a las normas y a la disciplina, NO es educación de calidad, es un remedo de enseñanza sin sentido.

Finalmente, el presente documento se colgará en las páginas web de nuestras instituciones educativas y de la FMHMDT, con el ánimo, que la comunidad educativa esté enterada del documento que hemos enviado a los diferentes estamentos mencionados al inicio del mismo, de igual manera se enviará vía plataforma Mercedes Herrera Mora de Tenorio

El presente documento consta de 35 páginas debidamente numeradas, dejando en claro que tiene derechos de autor de manera exclusiva para la FMHMDT.

Con sentimiento Holístico.

Luis Carlos Tenorio Herrera
Miguel Ángel Navarro Álvarez
Jimmy Smith Sabogal González
Harold Didier Insausti Pulgarín
Heidi Andrea Orozco Gómez
Yamileth Preciado Cabezas
Samira Herminia Domínguez Plaza
Christian Camilo Medina Londoño
Henry Alejandro Núñez Osorio

En representación de los anteriores,

FIRMA ELECTRÓNICA:

PRESIDENTE

Fundación Mercedes Herrera Mora de Tenorio

Material con derechos de autor, titular: www.educateparaeducar.org

CONTACTO: 305 416 01 14 WhatsApp

No haga uso de plagio o violación a Derechos de Autor. 다 다 다 다 다